

REGLAMENTO ELECTORAL DEL CPAIA

Capítulo I – De los Electores.-

Art. 1.- Se considera electores de los comicios del CPAIA a todo profesional matriculado en el mismo, que figure en el padrón electoral que a tal fin confeccionarán las autoridades, y cumplimenten los requisitos establecidos en la legislación vigente y el presente reglamento.

Art. 2.- El voto además de un derecho del matriculado elector, reviste el carácter de obligatorio, secreto, personal e indelegable, no reconociéndose para la emisión del mismo, mandato de ninguna naturaleza.

Art. 3.- Para ser elector, se requiere: a) Estar matriculado en el CPAIA con una antigüedad mínima de seis meses computados hasta la fecha del comicio respectivo. b) Figurar inscripto en el padrón electoral.- c) Encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión con una antelación mínima de tres meses a la fecha del comicio y conservar dicho estado hasta la celebración del mismo.- d) No estar incurso en los casos de exclusión previstos en el artículo 15 de la Ley Provincial Nº 272.- e) No poseer deuda alguna para con el CPAIA.-

Capítulo II – De la Comisión Directiva.-

Art. 4.- Constituye misión indelegable de la Comisión Directiva del CPAIA, la convocatoria anual a elecciones de los claustros cuya renovación corresponda, determinando la fecha del comicio, el que se llevará a cabo durante el mes de diciembre de cada año.-

Art. 5.- Dichas autoridades deben aportar los medios materiales necesarios para la realización del acto eleccionario y designar una Junta Electoral, a los efectos de su intervención conforme al presente reglamento.-

Capítulo III – De la Junta Electoral.-

Art.- 6.- La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros, uno por cada Claustro integrante del CPAIA, y actuará como ente organizador, fiscalizador y máxima autoridad del acto eleccionario, interviniendo en forma directa y exclusiva en todo el proceso previo al mismo y hasta la proclamación de los candidatos electos, como en toda cuestión y circunstancia derivada de la convocatoria respectiva.-

Art. 7.- La Junta Electoral sesionará en el domicilio legal del CPAIA (25 de mayo 286. Río Gallegos, Santa Cruz) y para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración y/o presencia de los candidatos, apoderados de listas, miembros de la Comisión Directiva y/o

Asesor Letrado de la entidad a quienes reconocerá como únicos interlocutores válidos, y en su caso, con derecho a voz, pero no a voto.-

Art. 8.- Designada la Junta Electoral, esta se auto convocará de inmediato pudiendo sesionar validamente con la presencia de tres de sus miembros. Toda decisión será adoptada por simple mayoría. En caso de paridad – por ausencia de alguno de sus integrantes o causa análoga – su Presidente tendrá doble voto.-

Art. 9.- En la primera sesión designará entre sus integrantes un Presidente, no pudiendo recaer el cargo en ninguno de los representantes de los claustros convocados a elección. En la misma oportunidad se abocará a la consideración y determinación del cronograma electoral y las cuestiones relacionadas con el comicio, arbitrando los medios conducentes a la adecuada difusión, entre los matriculados, tanto en la sede central del CPAIA, como en las Delegaciones del Interior y Comisiones Departamentales que existieren.

Art. 10.- En el caso de ausencia del Presidente de la Junta Electoral, al inicio de la sesión y previo a las deliberaciones, deberá designarse su reemplazante. No existiendo acuerdo en la elección del reemplazante, este será designado por sorteo excluyéndose la participación en el mismo de los representantes de claustros convocados a elección.-

Art. 11.- Es función de la Junta Electoral, adoptar las medidas pertinentes para la impresión de boletas de listas de candidatos oficializadas, las que serán de idénticas características, pudiendo variar entre ellas el color si a criterio de dichas autoridades resulta aconsejable y factible. Garantizará la adecuada distribución de boletas y sobres – en su caso – en las Delegaciones del Interior y/o Comisiones Departamentales existentes.-

Capítulo IV – Del Cronograma Electoral y la Publicidad.-

Art. 12.- En el plazo de 3 días a partir de la primera sesión, la Junta Electoral dará a conocer la convocatoria a elecciones y el cronograma respectivo, con una antelación mínima de 60 días a la fecha prevista para el comicio.-

Art. 13.- A tales efectos, dispondrá las correspondientes comunicaciones exhibiéndolas en la Sede Central del CPAIA como en sus Delegaciones del Interior y Comisiones Departamentales existentes. Publicará además la convocatoria en un periódico de circulación en la Provincia, por el término de tres días, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión y comunicación que estime pertinente.-

Art. 14.- La publicidad de la convocatoria imperiosamente deberá expresar el lugar, día y horario en que se recepcionarán los votos, y los claustros convocados al acto eleccionario.-

Art. 15.- El cronograma electoral determinará con precisión: a) Plazo para formular tachas de electores u observación del padrón respectivo, el que no podrá exceder de 10 días a partir del momento en que el mismo fuere dado a publicidad. b) Fecha de iniciación y finalización de término para presentación de Listas de Candidatos, debiéndose producir la última, con una antelación mínima de 40 días a la fecha prevista para el comicio.- c) Vencimiento del plazo para recepción de impugnaciones de Listas y/o Candidatos, que no podrá exceder de los 15 días de la fecha de finalización aludido en el inciso anterior.- d) Día y hora que deberán concurrir los Apoderados de Listas a los fines previstos en el Artículo 17 y 18 del presente reglamento.-

Art. 16.- La Junta Electoral deberá expedirse en un plazo máximo de 2 días a partir de las fechas límites para la formulación de tachas de Electores, observación de padrones, y/o impugnación de Listas y/o Candidatos según lo establecido en el artículo precedente.-

Art. 17.- El día siguiente al vencimiento del plazo estipulado para que la Junta Electoral se expida, de conformidad a lo prescripto por el artículo que antecede, y en el horario determinado en el artículo 15 inc. d de este reglamento, los Apoderados de Listas de Candidatos deberán concurrir a la sede central del CPAIA a efectos de notificarse de las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral, oportunidad en que se les proporcionará copias de las mismas, si así lo requirieren, labrándose acta que suscribirán los presentes para constancia.-

Art. 18.- No obstante su incomparencia, los Apoderados quedarán automáticamente notificados a todos los efectos legales y reglamentarios, una hora después del horario previsto en el cronograma para el acto notificador relacionado en los artículos 15 inc. d y 17 de este reglamento, todo lo cual se hará constar en acta.-

Capítulo V – De las Listas de Candidatos. Requisitos.-

Art. 19.- La presentación de Listas de Candidatos para su correspondiente oficialización, deberá formularse por escrito ante la Junta Electoral, consignándose expresamente: a) Claustro al que pertenece.- b) Nómina de candidatos, cubriendo la totalidad de los cargos en elección.- c) Nómina de Apoderado de Lista (dos como máximo).- d) Nómina de avales respectivos, los que representarán como mínimo el 20% de los matriculados del claustro correspondiente.-

Art. 20.- En idéntica oportunidad, podrá optarse por presentar una nomina de Lista de Candidatos Suplentes o subsidiaria, cuyos integrantes accederán automática al carácter de Candidatos, en caso de aceptarse la impugnación del/los propuesto/s como titular/es.-

Art. 21.- En todos los casos, tanto los Candidatos, los Apoderados, como los avales, conjuntamente con su nombre y apellido, deberá consignarse sus datos personales, es decir, domicilio real, profesión y número de matrícula profesional y estar suscripta por cada uno de ellos.-

Art. 22.- Los avales, los apoderados de listas y los candidatos, deberán reunir las condiciones exigidas para ser considerados "electores" según el presente reglamento. Los nombrados en último término, además deberán cumplir los extremos exigidos por el Art. 18 inc. a, b, c y d, de la Ley Provincial N° 272.-

Capítulo VI – De las Observaciones e Imputaciones.-

Art. 23.- Cualquier matriculado que reúna las condiciones de elector, aun cuando no pertenezca a ninguno de los claustros convocados a elecciones, y los miembros de la Comisión Directiva y la Junta Electoral, de oficio, podrá formular observaciones o tachas al padrón electoral e impugnación a las listas de candidatos, o denunciar irregularidades en la conformación de avales.-

Art. 24.- Resultando insuficiente los avales presentados, la Junta Electoral rechazará sin más trámite la lista de candidatos cuya oficialización se peticionara. Si los avales representan el 20% o más exigido en este reglamento, pero en virtud de la aceptación de impugnaciones, denuncias de irregularidad, tachas u observaciones, resultare insuficiente, regirá lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del presente ordenamiento.-

Art. 25.- Aceptada la impugnación de uno o mas candidato de lista que no hubiere presentado suplentes, o aceptada también la de estos, la Junta Electoral otorgará un plazo de 3 días para presentar nuevo candidato en reemplazo del impugnado. Si estos fueren igualmente impugnados y aceptada la misma, se concederá un último plazo de 1 día para subsanarlo. Si resultare nuevamente aceptada una impugnación será excluida dicha lista del comicio respectivo.-

Art. 26.- Si el o los candidatos impugnados correspondieren a una única lista presentada para oficialización del claustro convocado a perfeccionamiento de la lista, hasta 20 días antes del comicio. Si aún continuara la situación irregular, el claustro correspondiente será excluido de la elección, quedando sin representante ante la Comisión Directiva del CPAIA hasta la celebración de futuro comicio, el que deberá ser convocado en un plazo no mayor de tres meses.-

Art. 27.- Lo prescripto en el artículo precedente, regirá, no obstante que dicha sanción implique para el claustro excluido, su imposibilidad de participar en la designación de autoridades en la Comisión Directiva del CPAIA.-

Capítulo VII – De los modos de Emitir el Voto.-

Art. 28.- Los electores residentes en la ciudad de Río Gallegos, emitirán su voto en forma personal en el domicilio legal del CPAIA el día establecido para el comicio entre las 8 y las 16hs. Vencida ésta, se clausurará el ingreso de electores a la sede del Consejo, no obstante, podrán sufragar igualmente los electores que ya se encontraren en su interior aguardando el turno de emisión de voto.

Art. 29.- Los electores residentes en el interior de la Provincia podrán ejercer su derecho y obligación de voto por correspondencia de conformidad a la siguiente metodología: a) Utilizarán exclusivamente las boletas y sobres que distribuya la Junta Electoral a tal efecto por intermedio de las Delegaciones o Comisiones Departamentales del Interior, o la que el elector se hubiere provisto en la Sede Central del CPAIA.- b) La boleta de su elección será introducida en el sobre suscripto en su exterior, por lo menos por tres miembros de la Junta Electoral.- c) Dicho sobre debidamente cerrado y sin inscripción alguna en su exterior a excepción de las firmas antes mencionadas, será introducido en un segundo sobre en el que en su exterior consignará: Junta Electoral del CPAIA. – Dirección (25 de Mayo 286 – Río Gallegos – Santa Cruz – C.P. 9400). Remitente (Nombre, Apellido, Profesión y Número de Matrícula Profesional). Firma del elector.- d) Remitirá el sobre aludido precedentemente, como correspondencia "Expresa" o "Certificada" por Encotel.- e) La correspondencia deberá arribar a la Sede del CPAIA hasta el día del comicio, resultando nulo a todos sus efectos si fuera entregado en diferente lugar o con posterioridad a las 16hs del día del comicio.- f) Los sobres recibidos en tiempo y forma, serán reservados y bajo custodia de la Junta Electoral hasta la finalización del horario de recepción de votos.- g) Posteriormente, la Junta Electoral procederá con respecto a éstos, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del presente reglamento.-

Capítulo VIII – Del Sufragio.-

Art. 30.- El día de la elección, la Junta Electoral se constituirá en el domicilio legal del CPAIA y en presencia de los Apoderados de Listas de Candidatos oficializadas, si estos

hubieren concurrido al acto de Apertura del Comicio, procederá del siguiente modo:
a) Examinará minuciosamente tantas urnas como claustros fueren convocados a elección.- b) Previa verificación que éstas se encuentran vacías, las cerrará colocando las respectivas fajas de seguridad que suscribirán los presentes.- c) En el exterior de cada urna, se identificará claramente el claustro en elección a que corresponda.- d) En sala próxima que oficiara de cuarto oscuro y con condiciones adecuadas para tal fin, se dispondrá las respectivas boletas de listas oficializadas, en suficiente cantidad.- f) Cumplido ello, y siendo las 8 horas del día previsto, se declarará abierto el comicio, labrándose acta circunstanciada de lo actuado.-

Art. 31.- Ante la presentación de cada elector y previa verificación de su calidad de tal, se le proporcionara un sobre abierto y vacío, con la firma en su exterior de por lo menos tres miembros de la Junta Electoral, y sin ninguna inscripción, marca y/o característica que permita la individualización y/o identificación del votante.-

Art. 32.- Con idéntico propósito, se utilizará sobres iguales en todos los casos, tanto para volantes del interior como para los de Río Gallegos, y las firmas estampadas por los integrantes de la Junta Electoral, será repetida en lo posible en la totalidad de los mismos, previéndose especialmente en el supuesto que suscriban alternadamente los miembros de la Junta Electoral, que la combinación de las firmas se reitere en numerosos sobres de modo que imposibilite la identificación del elector sufragante.-

Art. 33.- Proporcionado el sobre vacío, el elector será invitado a ingresar al cuarto oscuro, garantizándose su total libertad y perfeccionamiento de la emisión del sufragio. A su regreso y a la vista de los miembros de la Junta Electoral presentes, el elector personalmente introducirá su sobre en la urna correspondiente haciéndose constar en el padrón, la emisión del voto.-

Art. 34.- Producida la finalización de la recepción de sufragios de conformidad al artículo 28, la Junta Electoral procederá a la consideración de los sobres remitidos por los electores del interior de la Provincia por correspondencia, observando el siguiente procedimiento: a) Verificará si el elector emitió además su voto en forma personal en la sede central del CPAIA.- b) En caso afirmativo, el sobre será separado sin examinar su contenido, para su posterior destrucción.- c) En caso negativo verificará si la firma del matriculado coincide a criterio de las autoridades, con las registradas por el profesional en el Consejo y si el sobre exterior se encuentra en debida forma.- d) En caso negativo se aplicará el inciso precedente. En caso positivo, se abrirá este primer sobre pasando a examinar que el segundo sobre contenido en el interior del primero,

se encuentre conforme a la reglamentación, y si además, les pertenece a los miembros de la Junta Electoral las firmas estampadas en el mismo.- e) En caso negativo se aplicará el inciso "c)", y en caso positivo, se introducirá este segundo sobre en la urna respectiva, consignándose en el padrón, la emisión del voto por correspondencia.- f) En todos los supuestos en que fuere rechazado el o los sobres por no ajustarse a la reglamentación, estos serán destruidos al finalizar el control de todos los decepcionados por correspondencia, y sin examinar el contenido de los mismos.-

Art. 35.- Cumplido todo lo preestablecido, se tachará del padrón los electores que omitieron votar, y se dará comienzo al escrutinio.-

Capítulo IX – Del Escrutinio.-

Art. 36.- A los efectos del escrutinio, se tendrá en cuenta las siguientes pautas: a) Se abrirá urna por urna, cotejando que el número de sobres coincida con las anotaciones del padrón como electores sufragantes, aceptándose como válido una diferencia del 5% o de 3 sobres como máximo.- b) Acto seguido se abrirá sobre por sobre, separando los cuestionados por la Junta Electoral la que de inmediato se avocará al tratamiento de estos sin contar aún los tenidos como válidos.- c) Definida la situación de los primeros, se procederá al conteo de los votos válidos, lista por lista determinando la que obtuvo mayoría de sufragios.-

Art. 37.- Conforme al resultado de la aplicación del artículo precedente, la Junta Electoral proclamará a los candidatos electos, declarando la lista ganadora, y dejándose constancia de ello en el acta respectiva.-

Capítulo X – De la Consideración de los Votos.-

Art. 38.- Se tendrá por válido, el voto emitido en boleta oficializada para cada claustro convocado a elección y que estuviere en la urna correspondiente y carezca además de tachaduras, enmiendas, agregados y/o leyendas de cualquier naturaleza.-

Art. 39.- Igualmente se tendrá por válido, si en el interior del sobre existieren varias boletas de una misma lista que corresponda al mismo claustro (computándose una y destruyéndose de inmediato las restantes) o una o más boletas de una misma lista del respectivo claustro y una o más boletas de claustro ajeno computándose una de las primeras y destruyéndose de inmediato las restantes.-

Art. 40.- Se considerará voto nulo a todos sus efectos, además de lo ya estipulado en el Art. 34, los votos que no correspondan a boletas oficializadas, o que se encontraren

en urna extraña al claustro o que contenga tachaduras, enmiendas, agregados y/o leyendas de cualquier naturaleza.-

Art. 41.- También será nulo el voto que tenga boleta cercenada y/o destruida de modo que impida la clara lectura de la totalidad de los integrantes de la lista votada, como el supuesto en que exista en el interior del sobre, dos o más boletas de listas diferentes y del mismo claustro.-

Art. 42.- Se tendrá como voto en blanco, si el sobre se encuentra vacío o tuviere en su interior papel u objeto extraño al comicio.-

Capítulo XI – De las Elecciones para Comisiones Departamentales.-

Art. 43.- Anualmente la Comisión Directiva del CPAIA convocará a elecciones de autoridades de las Comisiones Departamentales existentes, debiendo coincidir la renovación del Claustro respectivo con lo dispuesto para la elección general del Consejo.-

Art. 44.- A sus efectos, podrá designar idéntica fecha para ambas elecciones y nombrar como Junta Electoral a los integrantes de la Comisión Departamental en ejercicio, siendo facultad de la Comisión Directiva enviar un Consejero (Titular o suplente) que actuará como veedor y/o Presidente de la Junta respectiva.-

Art. 45.- Votarán los electores que correspondan a la jurisdicción otorgada a la Comisión Departamental, haciéndolo personalmente, los matriculados residentes en la localidad en que tenga su asiento dicho órgano, y por correspondencia, los residentes en las restantes localidades de la jurisdicción en cuestión.-

Art. 46.- Para la primera elección que se realice a efectos de constituir las autoridades de la Comisión Departamental, la Comisión Directiva del CPAIA podrá disponer que la Junta Electoral Departamental, se integre con los miembros ya designados como autoridades Normalizadoras, o nombrar para dicha función y en número inferior a 5, a otros matriculados residentes en la jurisdicción otorgada a la Comisión Departamental correspondiente.-

Art. 47.- La Junta Electoral Departamental, para su cometido se ajustará al presente reglamento en cuanto su aplicación resulte compatible con la modalidad y funcionamiento de las Comisiones Departamentales.-

Art. 48.- La aplicación de lo prescripto por el artículo 18 inciso "d)" de este reglamento (20% de avales) se hará con referencia a los electores con residencia en la jurisdicción respectiva.-

Art. 49.- Se excluye expresamente de su aplicación para las elecciones de autoridades de Comisiones Departamentales, lo normado por los artículos 25, 26 y 27 del presente ordenamiento. En el supuesto caso de configurarse la circunstancia prevista en dichas normas, el representante faltante será designado por la Comisión Directiva del CPAIA.

Art. 50.- Asimismo exclúyese expresamente de su aplicación para la elección considerada en el presente capítulo, el extremo legal exigido por el inciso d), del artículo 18 Ley Provincial 272 aludido en el artículo 22 in fine del presente reglamento.-

Capítulo XII – De las Disposiciones Generales.-

Art. 51.- Toda actuación que deba efectuarse ante la Junta Electoral, se realizará por escrito y presentado en la sede de la misma.-

Art. 52.- A los fines de la registración de las actuaciones aludidas, se habilitará un Libro especial en la mesa de Entradas y Salidas de Expedientes de cada sede, consignando en el mismo por riguroso orden cronológico las presentaciones recibidas, con su número de orden cronológico las presentaciones recibidas, con su número de orden, y especificando día y hora de recepción. A requerimiento del presentante, se le otorgará constancia de recepción con expresa mención de los datos premencionados. Con tal finalidad, el interesado deberá en su caso acompañar copia de actuación.-

Art. 53.- Tomado conocimiento por parte de la Junta Electoral interviniente, de la Comisión de hechos que eventualmente puedan constituir violación a las normas de ética, deberá informar dichas circunstancias al Jurado de Ética, remitiendo a la brevedad posible los respectivos antecedentes.-

Art. 54.- De ningún modo, ni aún bajo pretexto del fiel cumplimiento de lo prescripto en el artículo que antecede, la Junta Electoral impedirá la emisión del voto del elector que se encontrare en condiciones legales y reglamentarias de sufragar. En su caso, se arbitrará los medios conducentes a la comprobación del supuesto hecho irregular y el resguardo de los elementos probatorios correspondientes, procurando no obstaculizar el ejercicio del derecho y obligación en cuestión.-

Art. 55.- Los plazos y términos previstos en el presente reglamento, son de carácter perentorios y se computarán en su totalidad como días corridos.-

Art. 56.- Toda cuestión no prevista en este ordenamiento, será resuelta exclusivamente por la Junta Electoral que intervenga en los actos relacionados al respectivo comicio.-